

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS DECRETOS DE MODIFICACIONES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]

LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 23 DE OCTUBRE DE 2025.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el domingo 22 de diciembre de 1996.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 19 de Noviembre del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo envió a esta H. Legislatura del Estado iniciativa de Decreto que contiene Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, la cual fué turnada a la Comisión de Gobernación de la cual son titulares los CC. Diputados Jesús Rene Sosa Curiel, Jesús Dávila Valero, J. Salvador Salum del Palacio, Héctor Raul Avendaño y J. Rubén Escajeda Jiménez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 115 fracción III, dispone la facultad de los municipios para prestar el Servicio Público de Tránsito; y el Artículo 109, inciso h) de la Constitución Política Local, reitera lo establecido en la norma Suprema, respecto a la competencia de la autoridad municipal para la prestación de dicho servicio público.

SEGUNDO.- Que ambas disposiciones otorgan al Estado la obligación de concurrir a la prestación de dicho servicio, como se hizo en los últimos años, en los cuales, el Gobierno del Estado, mediante Convenio, prestó este servicio público en la totalidad de los Municipios de la Entidad, hasta el día 1º de febrero de 1996, fecha en la que a solicitud de los HH. Cabildos de los Ayuntamientos, dicha prestación de servicios fue transferida nuevamente a los prestadores originales, cumpliendo con esto con los supuestos normativos constitucionales.

TERCERO.- Que al convenirse la transferencia mencionada, se dió origen a una nueva estructura administrativa municipal, misma que se encarga de la prestación

del Servicio Público de Tránsito, quedando en desuso la norma jurídica, sobre la cual se sustentaba la prestación de dicho servicio por parte del Estado, siendo necesaria la expedición de una nueva Ley que regule la actividad de las autoridades municipales en materia de Tránsito.

CUARTO.- Que en la búsqueda de un nuevo marco jurídico que norme la actividad de la autoridad municipal, debe prevalecer la sana intención de que los aspectos relativos a la vialidad en una nueva legislación que se oriente a preservar la integridad de los ciudadanos del Estado, mediante políticas y sistemas institucionales de operación, los que aunados al través de los diversos dispositivos, mecanismos y equipos de apoyo transferidos, orienten, promuevan y apoyen programas de vialidad que protejan y otorguen seguridad a los habitantes del Estado.

QUINTO.- Que del análisis minucioso realizado por la Comisión que dictaminó, se desprendió que la Iniciativa debía ser adicionada con un Capítulo IX que contenga la obligación de las autoridades municipales, de observar un sistema de medios de defensa, que permita a los particulares, afrontar las sanciones contenidas en el Capítulo VIII de la Ley propuesta, y así cumplir con la obligación constitucional de preservar el derecho de audiencia de los gobernados.

Con base en los anteriores Considerandos esta H. Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 208

LA HONORABLE SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

LEY DE TRANSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones establecidas en la presente Ley, son de orden público, interés social y observancia general en todo el Estado de Durango.

ARTICULO 2.- El objetivo primordial de la presente Ley, es brindar protección y seguridad a los habitantes del Estado de Durango, para lo cual será necesario regular la circulación peatonal y vehicular en cada uno de los Municipios del Estado de Durango, manteniendo la paz pública, la tranquilidad social y el respeto

a los derechos humanos de la población, procurando en todo momento la conservación del medio ambiente.

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 3.- Para lograr lo previsto en el artículo anterior, será necesaria la planeación, ordenación, organización y operación del servicio de tránsito y vialidad dentro de la jurisdicción de cada municipio del Estado de Durango, ajustándose a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, a la presente ley, a lo establecido en los reglamentos que se expiden para tal efecto, y demás ordenamientos aplicables, así como a los convenios que se suscriban como consecuencia de la transferencia del Servicio Público de Tránsito.

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 4.- Los ayuntamientos tendrán a su cargo el Servicio Público de Tránsito, en los términos que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 Fracción III inciso H), así como el artículo 153 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTICULO 5.- Los Ayuntamientos del Estado de Durango, por conducto de los CC. Presidentes Municipales, podrán celebrar los Convenios que estimen pertinentes para una mejor prestación del Servicio Público de Tránsito, ajustándose en todo momento a lo dispuesto en sus Reglamentos y en las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 6.- Los Ayuntamientos, dentro de su jurisdicción, podrán expedir los Reglamentos que estimen pertinentes para una mejor prestación del Servicio de Tránsito, ajustándose en todo momento a lo dispuesto en sus propios ordenamientos y procurando que cada uno de ellos se ajusten a las características de tránsito y vialidad, propias de su Municipio; respetando en todo momento, los principios, reglas y las señales de tránsito aceptados en el país e internacionalmente.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS Y DE SU APLICACION

ARTICULO 7.- Cada Ayuntamiento creará, organizará y pondrá en funcionamiento la dependencia que debe hacerse cargo de la administración y operación del Servicio Público de Tránsito.

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 8.- Las autoridades municipales de tránsito, en los términos de esta ley, están facultadas para dictar las disposiciones necesarias a efecto de regular y planear el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas de su jurisdicción territorial, a excepción de las vías públicas estatales y federales.

ARTICULO 9.- Por vía pública se entiende una superficie inmueble de dominio público y de uso común, que por disposición de la autoridad o por razón de su uso, esté destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos.

ARTICULO 10.- Para efectos del artículo anterior de la presente Ley, son vías públicas estatales:

I.- Aquellas que no siendo de jurisdicción federal, comuniquen a dos o más municipios entre sí;

II.- Las que sean cedidas por la Federación al Estado;

III.- Las construidas en su totalidad o en su mayor parte por el Estado y que no hayan sido cedidas a los Ayuntamientos; y

IV.- Las que por cualquier otra causa o razón legal, no corresponden a los Ayuntamientos.

ARTICULO 11.- Se considera vías públicas de jurisdicción municipal, las que no tengan carácter federal ni estén comprendidas en el artículo anterior.

ARTICULO 12.- Los Ayuntamientos no podrán ejercer funciones de tránsito y vialidad en los caminos Federales o Estatales, sus obras complementarias y derechos de vía, sólo lo podrán hacer mediante Convenios que al efecto realicen con las autoridades correspondientes.

ARTICULO 13.- Las disposiciones reglamentarias derivadas de la presente Ley, tendrán aplicación en la jurisdicción de cada uno de las Municipios que integran el Estado de Durango.

ARTICULO 14.- El Estado y los Ayuntamientos podrán celebrar Convenios en cuanto a la aplicación de esta Ley y de la supervisión, inspección y sanción, relativos a la prestación del Servicio Público de Transporte, concesionado por el Estado a los particulares.

CAPITULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 15.- Son autoridades de Tránsito:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- Los Ayuntamientos de los Municipios;

III.- Los Directores, y en su caso, los Subdirectores de la dependencia respectiva, cualesquiera que sea la denominación que les den los Ayuntamientos; y

(REFORMADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2010)

IV.- Los Jefes de Servicios, comandantes, oficiales y policía vial.

ARTICULO 16.- Se consideran autoridades auxiliares en materia de tránsito, a los peritos, inspectores y delegados de la propia Dirección, así como las corporaciones e instituciones que con ese carácter determinen otras disposiciones legales.

ARTICULO 17.- Compete al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I.- Celebrar Convenios de Coordinación, a través de las dependencias del ramo con la Federación y los Municipios, para la mejor prestación del Servicio de Tránsito del Estado.

II.- Analizar la problemática de tránsito y vialidad en el Estado, proponiendo los planes y programas de la materia y los objetivos y políticas para su adecuada solución;

III.- Proveer la exacta observancia de las disposiciones de la presente Ley; y

IV.- Las que le confieren la Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 18.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos de los Municipios, que se ejercerán y cumplirán a través de los Presidentes Municipales y de las Direcciones Municipales competentes:

I.- La regulación y control de tránsito de vehículos dentro del territorio de su Municipio, incluyendo los vehículos que prestan al Servicio Público de Transporte y Carga;

II.- La adquisición, instalación, operación y mantenimiento de la señalización vial y dispositivos para el control de tránsito;

III.- La calificación y recaudación del importe de las multas por infracciones de las disposiciones de tránsito, en la forma y términos previstos en los ordenamientos aplicables;

IV.- La imposición de sanciones por infracciones a los ordenamientos legales en materia de tránsito;

V.- La autorización de horarios de carga y descarga de vehículos;

VI.- El control y vigilancia de las zonas de estacionamiento en la vía pública y el servicio público de guarda de vehículos para su estacionamiento en edificios y locales abiertos al público;

VII.- Establecer medidas de operación para que los peatones transiten con seguridad;

VIII.- La operación del servicio de depósito de vehículos y grúas, conforme a las normas legales respectivas;

IX.- Establecer las políticas de vialidad y tránsito peatonal y vehicular en su respectivo ámbito de competencia con apego a la normatividad federal, estatal y los reglamentos correspondientes;

X.- La vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores, para verificar el cumplimiento de sus condiciones mecánicas y de equipamiento, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público. La verificación ecológica de los vehículos se realizará tomando en consideración las normas y disposiciones legales aplicables. Los ingresos derivados de los derechos por la revisión mecánica y ecológica de vehículos serán recaudados por los Municipios, de conformidad con la tarifa que se autorice en la Ley de Ingresos del año fiscal correspondiente y de acuerdo con el Reglamento Municipal aplicable;

La revisión mecánica y ecológica de los vehículos se realizará semestralmente, tomando en consideración las normas y disposiciones legales aplicables.

XI.- Diseñar y aplicar mecanismos de educación en materia de vialidad y seguridad de los usuarios;

XII.- Estimular la creación y el uso de vehículos de tecnología alternativa, diferente a los automotores actuales, que representan un beneficio social;

(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2015)

XIII.- Instrumentar las medidas necesarias para proteger a los peatones, a los menores de edad, a las personas con discapacidad y a los adultos mayores, en su carácter de usuarios de la vía pública; y

XIV.- Proteger la salud, la seguridad individual y el patrimonio de la ciudadanía frente a los riesgos producidos por la conducción de vehículos automotores.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 18 BIS.- Los peatones gozarán de los siguientes derechos:

I. Que los centros urbanos ofrezcan la posibilidad de desplazamiento peatonal, con las condiciones óptimas de comodidad, habitabilidad, seguridad y el uso de medios de transporte acordes.

II. Disfrutar del espacio público y de un medio ambiente sano, en condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad adecuadas para su salud física, emocional y mental;

III. Acceder a un sistema de movilidad libre, seguro e incluyente, a través de un servicio de transporte público debidamente equipado, así como de zonas seguras para todo tipo de movilidad urbana y la disposición de áreas de aparcamiento que no afecten su movilidad;

IV. Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto y en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por dispositivos electrónicos o por agentes de tránsito;

V. Derecho de paso libre sobre las aceras y zonas peatonales;

VI. Derecho de preferencia al cruzar las calles, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones, en los cruces peatonales con señalamiento específico en vuelta continua de los vehículos a la derecha o a la izquierda o con señalamiento manual o electrónico, cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar totalmente la vía, cuando transiten en formación, desfile, filas escolares o comitivas organizadas y cuando transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de alguna cochera, estacionamiento o calle privada;

VII. Derecho de orientación, entendido como la obligación a cargo de los agentes, a proporcionar la información que soliciten los peatones, sobre el señalamiento vial, ubicación de las calles, normas que regulen el tránsito de personas y bienes; y

VIII. Derecho de asistencia o auxilio, es decir, la obligación de los ciudadanos y agentes de tránsito de ayudar a los peatones menores de diez años, a los ancianos y a quienes no se encuentren en uso de sus facultades físicas o mentales para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso; en estos casos los agentes de tránsito, deberán acompañar a los menores y personas con movilidad limitada, hasta que se complemente el cruzamiento.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 18 TER.- Al transitar por la vía pública, los peatones tienen la obligación de cumplir las disposiciones siguientes:

I. Cruzar las calles en las esquinas o en las zonas especiales de paso, de forma perpendicular a las aceras, atendiendo las indicaciones de los oficiales de tránsito, cuando se encuentren presentes;

II. Abstenerse de caminar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles;

III. Dar preferencia de paso y asistencia a las personas que utilicen ayudas técnicas o tengan movilidad limitada;

IV. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito, deberán cruzar las calles cerciorándose que pueden hacerlo con toda seguridad;

V. Cuando no existan banquetas en las vialidades, deberá circular por el acotamiento y a falta de éste, por la orilla de la vía. En todo caso, procurarán circular en sentido contrario al tránsito de los vehículos; y

VI. Al abordar o descender de un vehículo, no deberán obstaculizar la circulación, hasta el momento que se acerque el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con toda seguridad.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2025)

ARTICULO 18 Quater.- Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

I. Sólo podrán circular en la motocicleta el conductor y un acompañante como máximo;

II. Sólo podrá transportar como acompañante a personas mayores de cinco años, y que puedan sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapiés o pedal que tenga la motocicleta para ese efecto.

III. Cuando el conductor circule con un acompañante o transporte carga, deberá transitar por el carril de la extrema derecha de la vía y proceder con precaución al rebasar a los vehículos estacionados;

IV. No podrá transitar sobre las aceras y áreas destinadas exclusivamente al uso de peatones y ciclistas;

V. Deberán circular por el carril destinado a vehículos automotores, quedando prohibido que dos o más motocicletas circulen en paralelo dentro del mismo carril;

VI. Para rebasar un vehículo de motor, deberán utilizar el carril de la izquierda;

VII. Deberán usar el sistema de alumbrado delantero y trasero durante (sic) noche o cuando no haya suficiente visibilidad durante el día;

VIII. El conductor y en su caso, el acompañante, deberán portar el equipo de protección mínima, como casco, chaleco reflejante y anteojos protectores;

IX. Deberán abstenerse de asirse o sujetar la motocicleta a otros vehículos que transiten por la vía pública;

X. Deberán señalar de manera anticipada que van a efectuar una vuelta;

XI. No deberán adelantar vehículos circulando por el espacio existente entre carriles;

XII. Podrán transportar carga únicamente cuando la motocicleta esté especialmente acondicionada para ello, y siempre que esta no dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o represente un peligro para el conductor o para otros usuarios de la vía pública; y

XIII. Las demás que disponga la normatividad aplicable.

Los Ayuntamientos sancionaran en los reglamentos que correspondan la violación a estas disposiciones.

ARTICULO 19.- Son atribuciones de los Directores Municipales de Tránsito y Seguridad Vial, o cualquiera que sea su denominación:

I.- Ejercer el mando directo del personal operativo de Tránsito, de acuerdo a las jerarquías que establecerán la presente Ley, su Reglamento o la normatividad interna;

II.- Organizar y dirigir la corporación, evaluando constantemente con objetividad la conducta, eficiencia y preparación de cada uno de sus integrantes;

III.- Establecer las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias que determinen la Ley y los Reglamentos respectivos;

IV.- Mantener en condiciones adecuadas los centros de capacitación para formar al personal de nuevo ingreso y adiestrar al que se encuentre activo, en los conocimientos técnicos o científicos necesarios;

V.- Determinar los indicadores básicos de los que deriven el número de personal y equipo necesario para la prestación del servicio;

VI.- Publicar la convocatoria para la selección de aspirantes a formar parte de la corporación;

VII.- Establecer y mantener en óptimas condiciones, los sistemas de comunicación por radio, telefonía o cualquier otro, en el aspecto interno, como en el de coordinación con otras corporaciones;

VIII.- Realizar las medidas que juzgue pertinentes para una mejor prestación del Servicio de Tránsito, en vista del interés público y el respeto a los derechos públicos individuales;

IX.- Vigilar la observancia de la presente Ley, Reglamentos y Acuerdos aplicables al tránsito vehicular en las vías públicas comprendidas dentro de la jurisdicción municipal;

X.- Imponer las sanciones que resulten aplicables en los términos de esta Ley o su Reglamento en materia de tránsito;

XI.- promover la formación de comisiones mixtas de seguridad y educación vial, consejos consultivos ciudadanos, o cualquier otra colaboración que coadyuve a la realización de las funciones específicas;

XII.- Sugerir las modificaciones o reformas a la presente Ley o su Reglamento, fundamentando la necesidad o conveniencia de las mismas;

XIII.- Evaluar y llevar registro del comportamiento, eficiencia y preparación de los integrantes de la corporación, estableciendo un sistema de estímulos, recompensas y sanciones de manera justa, mediante la reglamentación interna;

XIV.- Poner a disposición de la autoridad competente a los elementos que cometan actos constitutivos de delitos, en el desempeño de sus funciones;

XV.- Formular mensualmente un cuadro estadístico de accidentes, infracciones y sanciones y hacerlo del conocimiento del Presidente Municipal;

XVI.- Designar al personal a su cargo, con la salvedad de que los Jefes de Servicio y Comandantes serán designados por los Ayuntamientos, a propuesta de los Directores Municipales;

XVII.- Dictar las medidas operativas necesarias para atender, promover y resguardar el tránsito y la seguridad vial en el Municipio; y

XVIII.- Las demás que les confiera esta Ley, el Reglamento o disposiciones aplicables.

ARTICULO 20.- Son atribuciones del Subdirector de Tránsito y Seguridad vial:

(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2015)

I.- Coadyuvar en las funciones del Director;

II.- Substituir al Director en sus ausencias y asumir sus funciones; y

III.- Las demás que confieren la Ley y sus Reglamentos Internos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE JUNIO DE 2022)

ARTICULO 21. Son funciones del personal operativo de la corporación; como son los jefes de servicios, comandantes, oficiales y policía vial:

I.- Mantener el orden y tranquilidad pública en materia de Tránsito en el Municipio;

II.- Auxiliar al Ministerio Público, autoridades judiciales y administrativas cuando sean requeridos para ello en el cumplimiento de las facultades de dichas autoridades;

III.- Ejecutar programas y acciones diseñadas para garantizar la fluidez y seguridad en el tránsito de personas y vehículos por la vía pública, en el ámbito de la jurisdicción municipal;

IV.- Realizar acciones de auxilio a la población en caso de siniestros o accidentes, en coordinación con los responsables de la ejecución de los programas de protección civil;

V.- Ejercer las funciones de vialidad y tránsito, que son:

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2015)

a) DE EDUCACIÓN: Instruyendo, durante el desempeño de sus funciones, a los usuarios sobre el uso apropiado de la vía pública, el respeto a los peatones y las consideraciones especiales a las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad;

b) DE PREVENCIÓN: Ejecutando medidas tendientes a evitar infracciones y accidentes de tránsito en la vía pública;

c) DE INSPECCIÓN: Vigilando el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias en las zonas de adscripción que se les asignen y en los casos y circunstancias que les marque la superioridad;

d) DE ASISTENCIA: Dando auxilio oportuno a los lesionados en accidentes de tránsito, tomando las medidas de emergencia que aseguren la vida y la integridad física de las personas y que logren el desalojo de las vías en caso de obstrucción de las mismas o del congestionamiento del tránsito.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE JUNIO DE 2022)

e) DE INFRACCIÓN: Elaborar las actas de infracción por las violaciones en materia de tránsito y vialidad que se contemplen en las leyes y la reglamentación municipal.

VI.- Obedecer las medidas de orden y disciplina que se indiquen en esta Ley y el Reglamento respectivo para la prestación del Servicio de Tránsito;

VII.- Asistir puntualmente a colegios, escuelas y centros de capacitación con el objeto de adquirir el adiestramiento que fomente su superación académica;

VIII.- Usar y cuidar, con la debida prudencia, el equipo móvil, radiotransmisor, el arma de cargo, las municiones y todo cuanto le sea proporcionado por la corporación a que pertenecen, destinándolos exclusivamente al cumplimiento de sus funciones;

IX.- Asistir puntualmente a los servicios ordinarios y extraordinarios que se les asigne;

X.- Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito y usar sólo en caso de emergencia la sirena, luces y altavoz del vehículo a su cargo;

XI.- Proporcionar a los turistas y población en general toda clase de auxilio, orientación e informes; y

XII.- Las demás que le confieran esta ley y los ordenamientos relativos.

CAPITULO CUARTO DE LA ORGANIZACION DE LAS DIRECCIONES MUNICIPALES DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

ARTICULO 22.- La situación orgánica de las Direcciones Municipales de Tránsito y Seguridad Vial, o cualquiera que sea su denominación, así como su organización interna, se regirán por la normatividad Municipal correspondiente.

ARTICULO 23.- El domicilio oficial de las Direcciones Municipales de Tránsito y Seguridad Vial, será la Cabecera Municipal, pero tendrá las Delegaciones necesarias en su jurisdicción de acuerdo a las necesidades de atención de los asuntos de tránsito y vialidad de la población.

CAPITULO QUINTO PROHIBICIONES Y SANCIONES AL PERSONAL OPERATIVO

ARTICULO 24.- Los miembros de los cuerpos de tránsito en ningún caso podrán:

I.- Invadir funciones que son competencia de otras autoridades;

II.- Recibir gratificaciones o dádivas por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones, así como aceptar ofrecimientos o favores por cualquier acto de omisión en relación al servicio;

III.- Cobrar multas o retener para sí los vehículos y objetos que se llegasen a recoger a quienes infrinjan esta Ley o el Reglamento de tránsito y Vialidad de los Municipios; y

IV.- Ejecutar actos de molestia en contra de los usuarios, sin que exista causa legal para ello.

ARTICULO 25.- Para el efecto de que los integrantes de los cuerpos de tránsito incumplan con las obligaciones de esta Ley, los Reglamentos establecerán las sanciones que deben imponer y los procedimientos para aplicarlas, debiendo integrarse al expediente del infractor.

ARTICULO 26.- Las sanciones disciplinarias para los integrantes de los cuerpos de tránsito, sólo podrán ser aplicadas por las autoridades competentes, de acuerdo con la gravedad de la falta y las circunstancias de ejecución del hecho.

ARTICULO 27.- Las sanciones disciplinarias pueden ser:

I.- Amonestación;

II.- Arresto hasta por 36 horas;

III.- Cambio de adscripción o comisión;

IV.- Suspensión temporal de funciones;

V.- Baja;

VI.- Las demás que determinen las disposiciones legales; y

VII.- Las previstas en los Reglamentos de Tránsito y Vialidad aplicables de los Municipios del Estado

CAPITULO SEXTO

ASPECTOS DISCIPLINARIOS, DE SALARIOS, ESTIMULOS Y CARRERA

ARTICULO 28.- La disciplina interna de los cuerpos de tránsito, se regirá por los ordenamientos legales establecidos y por las disposiciones que dicte al respecto la autoridad competente.

ARTICULO 29.- Al personal se le procurará un salario justo y remunerativo; los estímulos, reconocimientos y premios constituyen medios para fomentar y arraigar la honradez, el esfuerzo y superación constante así como el espíritu de servicio que debe imperar por sobre todas las cosas en cada uno de los servidores públicos de las Direcciones de Tránsito Municipal.

ARTICULO 30.- En los casos de infracción a la disciplina por los miembros de los cuerpos de tránsito, se aplicará lo señalado en los Artículo (sic) 26 y 27 del Capítulo anterior, así como lo establecido en los Reglamentos aplicables.

ARTICULO 31.- Los miembros de los Cuerpos de Tránsito podrán ascender de puesto de acuerdo al Reglamento respectivo, tomando en cuenta los factores escalafonarios, tales como eficiencia, acción relevante en el servicio, preparación y antigüedad.

ARTICULO 32.- La Comisión de Honor estará integrada por un Presidente que será el Director Tránsito, y un Secretario que será el Director de la Academia y tres Vocales que serán Jefes de Departamentos.

ARTICULO 33.- La Comisión de Honor se reunirá periódicamente y decidirá que empleados y funcionarios de la Dirección de Tránsito se harán acreedores a un ascenso o compensación económica, la cual se establecerá de acuerdo al presupuesto de egresos de la dependencia, evaluando los aspectos de asistencia, puntualidad, honestidad, cumplimiento de su deber y servicio a la ciudadanía en general.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2020) (F. DE E., P.O. 3 DE ENERO DE 2021)

CAPITULO SEPTIMO

DEL CONTROL Y REGISTRO DE VEHICULOS Y DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2020) (F. DE E., P.O. 3 DE ENERO DE 2021)

ARTICULO 34.- Todo vehículo para poder transitar dentro del Estado, deberá estar provisto de placas, tarjeta de circulación y calcomanías respectivas en vigor, expedidas por el Gobierno del Estado, y si son del extranjero, que hayan sido autorizadas de acuerdo con las leyes de su país de origen y no contravengan las normas estatales y municipales y se hayan internado legalmente en el país, de igual forma deberán portar la póliza de seguro de responsabilidad civil vigente de daños a terceros. Tanto las placas como los demás documentos a que se hace referencia en este artículo, serán la única forma legal de identificación de los vehículos; por lo que, en ningún caso y por ningún motivo, podrá establecerse otro medio de control de vehículos por parte de los Municipios.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2011)

ARTICULO 34 BIS.- El vidrio parabrisas frontal de los vehículos a motor que circulen de manera permanente o habitual en el territorio del Estado, deberá permanecer libre de cualquier obstáculo que dificulte o impida la visibilidad hacia el exterior o interior de los mismos, por lo que se prohíbe su oscurecimiento a través de cualquier medio.

Se prohíbe la circulación de vehículos con todos los vidrios oscurecidos por micas o tintes especiales que impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo, y especialmente los dos vidrios laterales delanteros. Se exceptúan los polarizados y entintados de nivel medio, así como los que hayan sido instalados por el fabricante del vehículo, que se requieran por razones médicas y por autorización de la autoridad de tránsito.

La Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado se coordinará y colaborará con los ayuntamientos, a través de las Direcciones Municipales de Tránsito y Vialidad y de Seguridad Pública, para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2025)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2020) (F. DE E., P.O. 3 DE ENERO DE 2021)

ARTÍCULO 35. Los vehículos requieren, para su tránsito en el Municipio, del registro correspondiente del Gobierno del Estado. Dicho registro se comprobará mediante la exhibición de las placas, de la calcomanía vigente a éstas, de la tarjeta de circulación, y de la copia vigente de la póliza del seguro de responsabilidad civil, instrumentos que deberán llevarse en el vehículo, de conformidad a lo dispuesto en los Reglamentos de Tránsito Municipales.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 17 DE MARZO DE 2011)

Los ayuntamientos, a través de las Direcciones Municipales de Tránsito y Vialidad y de Seguridad Pública, se coordinarán y colaborarán con la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, en el retiro de la circulación de los vehículos que no cuenten con el registro ante esta última.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 17 DE MARZO DE 2011)

Los vehículos que sean retirados de la circulación, de acuerdo a lo establecido por el párrafo anterior del presente artículo por las autoridades municipales, deberán ser puestos a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de manera inmediata.

ARTICULO 36.- Las placas se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, de tal manera que se exhiba una en la parte delantera y

otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior.

La calcomanía deberá ser adherida en el cristal posterior y, a falta de éste, en el parabrisas.

Las placas deberán mantenerse en buen estado de conservación y libres de objetos, leyendas, distintivos, rótulos, micas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. En caso contrario, la autoridad municipal podrá obligar al propietario su reposición.

El Gobierno Estatal deberá proporcionar a los Municipios del Estado, el Padrón Vehicular actualizado, conteniendo todos los datos, tanto del automovilista como del automóvil registrado.

Igualmente, se establece la obligatoriedad por parte del Gobierno del Estado, de que para la fecha en que debe realizarse el plaqueo y refrendo de los vehículos, no se permita el trámite del mismo, hasta en tanto no sean cubiertos todos los adeudos provenientes de los derechos, multas o aprovechamientos aplicados por la Dirección Municipal de Tránsito correspondiente, para con ello permitir a los Municipios lograr el cobro de dichos adeudos. Para lograr lo anterior, la Dirección Municipal respectiva, deberá entregar al Estado, la relación de adeudos que deban de cobrarse y la entregará a más tardar el 31 de Diciembre de cada año.

Para la realización del trámite para dar de baja las placas de un vehículo, se requiere la presentación de un certificado sin costo de no tener adeudos por concepto de infracciones y multas, expedido por la dirección municipal donde se encuentre registrado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 36 BIS.- Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 34, 35 y 36 de esta Ley, las direcciones municipales de seguridad pública, vialidad o las dependencias equivalentes de los ayuntamientos, podrán expedir permisos temporales para el uso de espacios, rampas y estacionamientos de uso exclusivo para personas con discapacidad, en los siguientes supuestos:

(ADICIONADA, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2014)

I. A los automovilistas que de manera temporal presenten una discapacidad parcial o total.

(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2015)

II. A las personas con discapacidad temporal, que sin ser propietarios o poseedores de un vehículo automotor, sean transportados por automovilistas que no cuenten con placas para personas con discapacidad.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2014)

Para efectos de las fracciones anteriores, los permisos temporales deberán contener como mínimo los siguientes datos:

I. La autoridad que emite el permiso temporal;

II. El nombre del automovilista con discapacidad temporal o, en su caso, el de la persona responsable de su traslado;

III. La fotografía del titular del permiso temporal;

IV. La Autoridad del sector Salud que expide el Certificado de incapacidad temporal o el dictamen médico;

V. La vigencia que corresponderá a la incapacidad temporal que señale el dictamen médico;

VI. Los datos del vehículo debiendo de estar completamente visible el número de placas en que se trasladará a la persona discapacitada temporalmente; y

VII. La leyenda: "El presente permiso temporal es utilizado por la persona con discapacidad temporal, para que el vehículo que lo transporte pueda hacer uso de los espacios destinados para personas con discapacidad. Solicitando a las autoridades correspondientes, brindar la (sic) facilidades necesarias, para el correcto uso del presente permiso temporal."

(ADICIONADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2014)

El permiso temporal deberá portarse en el vidrio parabrisas frontal del vehículo a motor, el cual deberá de estar totalmente visible hacia el exterior del mismo.

CAPITULO OCTAVO DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

ARTICULO 37.- El conductor de un vehículo deberá llevar consigo la licencia expedida por el Gobierno del Estado que lo faculte para manejarlo.

Es obligación de los conductores, presentar su licencia al personal de la Dirección Municipal cuando se cometa una infracción a la Ley o Reglamentos aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2020) (F. DE E., P.O. 3 DE ENERO DE 2021)

Todos los vehículos que transiten en vías, caminos y puentes del Estado deberán contar con un seguro de responsabilidad civil que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo. La contratación del seguro será responsabilidad del propietario del

vehículo y por ningún motivo se podrá obligar a los propietarios de vehículos a que contraten el seguro con alguna institución en específico.

ARTICULO 38.- En los Municipios se reconocerá la validez de las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras Entidades Federativas o del extranjero.

ARTICULO 39.- De acuerdo a la categoría de vehículos, para cuyo manejo es necesaria la licencia, los conductores se clasificarán en las siguientes categorías:

I.- Automovilista

La persona que conduce vehículos de servicio particular, sin percibir retribución de terceros por dicha actividad.

II.- CHOFER

El conductor de toda clase de vehículos automotores de Servicio Público de Transporte de Pasajeros y de Carga, así como los Mercantiles de Servicio de Carga.

III.- MOTOCICLISTA

La persona que conduce este tipo de vehículos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE JULIO DE 2025)

ARTICULO 40.- Las licencias para automovilistas, choferes y motociclistas, serán expedidas y renovadas por el Gobierno del Estado de Durango, previa la constancia de aprobación del Examen de Manejo de la Dirección Municipal, el certificado de No Deudor Alimentario Moroso expedido por el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, así como el llenado y revisión de la documentación correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2013)

Las licencias deberán contener la información suficiente para la identificación del interesado, así como su manifestación sobre ser o no donador de órganos, ello de acuerdo al formato que al efecto haga entrega la Secretaría de Salud a través de los entes correspondientes y el cual deberá ser llenado al momento de la solicitud.

ARTICULO 41.- Para obtener o renovar licencia de conducción de vehículos, previo pago de los derechos correspondientes, el interesado presentará la solicitud a la Dirección Municipal respectiva, debiendo cumplir los requisitos que a continuación se enlistan, atendiendo al tipo solicitado, y a lo dispuesto en el artículo anterior.

I.- De Automovilista

- a) Acreditar haber cumplido dieciséis años, con copia certificada del acta de nacimiento;
- b) Saber leer y escribir;
- c) Comprobar domicilio actual;
- d) Presentar examen médico de agudeza audiovisual y de integridad física ante la Dirección, o constancia de que dicho examen fue efectuado por alguna institución médica en fecha reciente.

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2015)

En el caso de las personas con discapacidad, el reconocimiento médico deberá tomar en cuenta el tipo de incapacidad del solicitante, su habilidad para superarla, y el acondicionamiento de su vehículo.

- e) Aprobar examen teórico sobre el conocimiento de esta Ley y del reglamento Municipal de la materia;
- f) Aprobar examen práctico de conducción.

Los requisitos indicados en los incisos e) y f) que anteceden, quedarán satisfechos con la constancia de aprobación expedida por la Dirección Municipal.

- g) Manifestación del grupo sanguíneo y factor RH.

II.- De Chofer del Servicio Público

- a) Acreditar haber cumplido dieciocho años, con copia certificada del acta de nacimiento;
- b) Saber leer y escribir;
- c) Comprobar domicilio actual;
- d) Presentar examen médico de agudeza audiovisual, de integridad física y psicométrico, ante la Dirección Municipal o constancia de que dicho examen fue efectuado por alguna institución médica en fecha reciente;
- e) Aprobar examen teórico sobre el conocimiento de la presente Ley y del Reglamento Municipal correspondiente;
- f) Aprobar examen práctico de conducción y pericia en el manejo de toda clase de automóviles o camiones, y sobre el tránsito en el Municipio.

Los requisitos indicados en los incisos e) y f), que anteceden, quedarán satisfechos con la constancia de aprobación expedida por la Dirección Municipal.

g) Manifestación del grupo sanguíneo y factor RH;

h) Comprobar mediante constancia expedida por autoridad competente, que no ha sido condenado por sentencia ejecutoria, por delitos contra la salud y la moral, robo, asalto, homicidio y lesiones provocadas por accidentes de vehículo, o de cualquier otro que indique conducta incompatible con la seguridad de los pasajeros;

i) No estar suspendido o privado por sentencia ejecutoria, para ejercer como chofer; y

j) Para solicitar la reposición de la licencia, deberá presentarse el examen de conservación de aptitudes de manejo.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2025)
III.- DE MOTOCICLISTA

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2025)

Los motociclistas deberán satisfacer los mismos requisitos que los automovilistas, pero el examen de manejo será de motocicleta. La licencia para conducir motocicletas podrá expedirse a personas de dieciséis años en adelante, a criterio de la Dirección.

Tratándose de menores de dieciocho años, deberán exhibir autorización del padre o tutor, para tramitar cualquier tipo de licencia. Los padres o tutores manifestarán su responsabilidad solidaria con los daños que sus hijos o pupilos puedan causar a terceros.

ARTICULO 42.- Para solicitar la reposición o reexpedición de las licencias, previo pago de los derechos y en su caso de las multas, se requerirá:

I.- Entregar copia de la licencia vencida, o en su defecto, proporcionar número;

II.- Aprobar el examen médico que corresponda al tipo de licencia de que se trate; y

III.- Para las licencias de chofer, además deberá presentarse el examen de conservación de aptitudes de manejo.

ARTICULO 43.- Toda persona que haya obtenido licencia de conducción, podrá hacer uso de ella durante su vigencia, siempre que conserve las aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor.

Si durante la vigencia de la licencia sobreviene disminución en las aptitudes físicas o mentales necesarias para conducir vehículos de motor, se suspenderá la licencia durante el tiempo que dure la incapacidad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2025)

ARTICULO 44.- Los padres o tutores de los menores que tengan entre 16 años cumplidos y menos de 18, podrán solicitar para estos, licencia para conducir vehículos de motor de servicio particular o de motociclista, previo pago de derechos correspondientes. Los menores interesados, para realizar el trámite respectivo se harán acompañar por los padres o tutores, debiendo cumplir los requisitos siguientes, además de los establecidos en los reglamentos correspondientes:

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2011)

I. Presentar solicitud en la forma que proporcione la Dirección Municipal de Tránsito y Seguridad Vial o sus equivalentes, firmada por uno de los padres o tutores, quien manifestará su responsabilidad civil con los daños que sus hijos o pupilos puedan causar a terceros;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2011)

II. Entregar carta responsiva firmada por el padre, la madre o el tutor en donde declare bajo protesta de decir verdad que el menor sabe leer y escribir y que tiene capacidad física para conducir el vehículo conforme al permiso solicitado;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2011)

III. Comprobar la edad con la respectiva acta de nacimiento, y acreditar la identidad del menor;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2011)

IV. Presentar identificación del padre o tutor del menor, acreditando su domicilio con un comprobante que tenga una antigüedad mayor a tres meses;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2011)

V. Aprobar examen de manejo y conocimiento de la ley y el reglamento de la materia.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2011)

Estos requisitos quedarán satisfechos con la constancia de aprobación expedida por la Dirección Municipal de Tránsito y Seguridad Vial o sus equivalentes;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2011)

VI. Presentar examen médico de agudeza audiovisual efectuado por la autoridad competente en materia de vialidad;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2011)

VII. Presentar identificación vigente, carta de buena conducta y copia de calificaciones expedidas por la institución educativa en la que curse sus estudios o del lugar donde labora;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2011)

VIII. Entregar copia de la póliza del seguro vigente con cobertura de daños a terceros del vehículo que conducirá; y

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2011)

IX. En caso de tutela, deberá ser demostrada documentalmente.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2011)

En caso de los emancipados deberán acreditarlo con los documentos correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2011)

La Dirección Municipal de Tránsito y Seguridad Vial o sus equivalentes podrán impartir cursos de capacitación sobre manejo a los menores de edad, o a mayores, según se estime conveniente; igualmente expedirán un holograma fluorescente, para identificación pública de los vehículos respectivos, como los autorizados para ser conducidos por el menor de edad, el cual deberá portarse en un lugar visible del parabrisas trasero; las medidas de dicho holograma serán establecidos en los reglamentos correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2011)

Las licencias de conducir que se expidan a personas menores de 18 años y mayores de 16 años de edad, exclusivamente se autorizarán para conducir vehículos de motor en un horario diario de 6:00 a 23:00 horas, de lunes a viernes.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2011)

Los sábados y los domingos el horario permitido será de las 06:00 a las 20:00 horas.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2011)

Las disposiciones del párrafo anterior no serán aplicadas a aquellas personas que acrediten ser emancipados o trabajadores.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2011)

El propietario del vehículo manejado por un menor de edad que no haya obtenido la licencia correspondiente o que lo haga fuera del horario autorizado, será sancionado por la autoridad municipal de conformidad con las disposiciones reglamentarias y para garantizar la protección de los ciudadanos, esta deberá impedir la circulación del vehículo y solamente le será entregado a quien sea legalmente su propietario y previo el pago de la sanción que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2011)

Cuando un menor de edad con licencia cometa alguna infracción en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias tóxicas, la autoridad municipal deberá impedir la circulación del vehículo. En estos casos, la autoridad competente deberá observar las siguientes prevenciones:

I. Notificará de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal;

II. Cancelará la licencia hasta que cumpla la mayoría de edad, haciendo la notificación al interesado;

III. Impondrá las sanciones que procedan, sin perjuicios de la responsabilidad legal; y

IV. Retirar el vehículo.

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 45.- A toda persona con discapacidad para la conducción normal de vehículos de motor, se le podrá expedir licencia de conducción cuando cuente, según la deficiencia, con anteojos, prótesis u otros aparatos, o el vehículo que pretenda conducir esté provisto de mecanismos y otros medios auxiliares que, previa demostración, le capaciten para conducir.

ARTICULO 46.- A ninguna persona se le expedirá o reexpedirá una licencia cuando se encuentre en los siguientes casos:

I.- Cuando la licencia esté suspendida o cancelada;

II.- Cuando la Dirección Municipal compruebe que el solicitante es adicto a las bebidas alcohólicas o a los estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;

III.- Cuando se advierta que el solicitante presenta alguna incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos de motor, y no demuestre mediante certificado médico haberse rehabilitado; y

IV.- Cuando la documentación exhibida sea falsa o se proporcionen informes falsos en la solicitud correspondiente.

V.- Cuando el solicitante no acredite cumplir con los requisitos consignados en el artículo 41 de la presente Ley.

VI.- Cuando así lo ordene la autoridad judicial.

ARTICULO 47.- La validez de la licencia se suspenderá de uno a doce meses:

I.- Cuando el titular de la misma sea sancionado por cometer alguna infracción a la Ley o conduciendo en estado de ebriedad, bajo los efectos de sustancias tóxicas o psicotrópicos;

II.- Cuando el titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos;

III.- Cuando dolosamente el titular de la misma haya causado algún daño; y

IV.- En los demás casos que establezca la presente Ley y el reglamento de la materia.

ARTICULO 48.- Las licencias se cancelarán en los siguientes casos:

I.- Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, por cometer alguna infracción a la Ley o al reglamento municipal, conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, legalmente comprobado;

II.- Cuando el titular cometa por segunda vez en un año alguna infracción a la presente Ley o al reglamento municipal bajo la influencia, legalmente comprobada, de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2024)

III. Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2024)

IV. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa, o alguno de los documentos o constancias exhibidas sean falsas o apócrifas, y

(ADICIONADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2024)

V. Por resolución judicial firme que así lo determine.

Estos hechos serán puestos del conocimiento de la autoridad competente, en su caso.

ARTICULO 49.- En los casos de suspensión o de cancelación de licencias se procederá como sigue:

I. - Suspensión:

El Titular deberá reintegrar la licencia a la Dirección Municipal en un término de cinco días, contados a partir de la notificación de suspensión. La Dirección Municipal retendrá la licencia y comunicará tal hecho a la autoridad competente del Gobierno del Estado de Durango, señalando el término de suspensión.

II.- Cancelación:

El Titular deberá reintegrar la licencia a la Dirección Municipal en un término de cinco días, contados a partir de la notificación de cancelación. La Dirección Municipal registrará la cancelación en el registro que al efecto lleve y comunicará tal hecho a la autoridad competente del Gobierno del Estado de Durango, para evitar sea expedida una nueva licencia al referido Titular.

La Dirección Municipal deberá boletinar los casos de suspensión o cancelación de licencias de conducir, mediante oficio dirigido a las compañías aseguradoras y a los demás municipios de la Entidad, para los fines legales que estimen conveniente aplicar.

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 50.- Para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación, se requerirá permiso, el cual será expedido única y exclusivamente por el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno en coordinación con la Secretaría de Finanzas y de Administración, o por las recaudaciones de Rentas en los Municipios; o en su caso por las Tesorerías municipales o su equivalente, cuando se haya celebrado convenio entre el Estado y el Municipio; dichos permisos no se darán por un lapso mayor de quince días.

ARTICULO 51.- Los Municipios deberán dar aviso al Gobierno del Estado, por conducto de la Dirección correspondiente, de la violación a la Ley o a los Reglamentos de la materia en lo que se refiere al Servicio Público de Tránsito (sic), poniendo a su disposición, si el caso lo amerita, a los infractores o a las unidades para que el Gobierno del Estado proceda a la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores acorde a las disposiciones legales respectivas.

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 52.- Los Municipios están obligados a colaborar de manera eficiente con el Gobierno del Estado, para el caso de que se cometa una violación al usuario por el permisionario de un servicio público de transporte, dando aviso de inmediato al Gobierno del Estado. Los Municipios procederán a coadyuvar en la ejecución de las órdenes emitidas por la Dirección General de Transportes en el Estado, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público contenidas en la Ley y los Reglamentos aplicables.

CAPITULO NOVENO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTICULO 53.- Los Municipios del Estado de Durango, dispondrán en la normatividad municipal correspondiente, los medios de defensa, mediante los

cuales los particulares puedan oponerse a los procedimientos de cancelación o suspensión contenidas en el Capítulo Octavo de esta Ley.

ARTICULO 54.- En todo caso, el recurso o recursos interpuestos, deberán ser resueltos en los plazos y procedimientos del Reglamento respectivo, observando al efecto el derecho del recurrente a aportar pruebas, la resolución, en todo caso, no excederá de quince días hábiles a partir de la determinación de la autoridad competente que suspenda o cancele la licencia para conducir.

ARTICULO 55.- Contra la resolución que emita la autoridad competente, no procederá recurso administrativo alguno.

TRANSITORIOS :

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se deroga la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Durango contenida en el Decreto No. 202 de fecha 27 de diciembre de 1990, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de enero de 1991, con la salvedad de lo estipulado en el Artículo Quinto Transitorio del presente Decreto, y asimismo, con excepción de lo relativo a TRANSPORTES, lo cual quedará vigente hasta en tanto se promulgue y publique la Ley correspondiente.

TERCERO.- Queda sin efecto cualquier otra disposición o acuerdo que se oponga en cuanto a su contenido, términos y alcance a la presente Ley.

CUARTO.- Se faculta a cada municipio para que de acuerdo a sus características territoriales y de flujo vehicular, expida sus Reglamentos de Tránsito y Vialidad.

QUINTO.- En tanto ocurre lo previsto en el artículo anterior, la ejecución y operación del servicio de tránsito en el ámbito de la jurisdicción de cada municipio, se aplicará en lo conducente la Ley de Tránsito y Transporte del 27 de diciembre de 1990, publicado según Decreto 202 de la LVIII Legislatura del Estado en el Periódico Oficial con fecha 24 de enero de 1991 que abroga la presente Ley, así como su Reglamento General, el Bando Municipal y demás disposiciones en vigor que resultan aplicables.

SEXTO.- Los Ayuntamientos cuentan con 120 días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley, para expedir sus Reglamentos respectivos.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (4) cuatro días del mes de Diciembre del año de (1996) mil novecientos noventa y seis.

DIP. JESUS RENE SOSA CUIEL, PRESIDENTE.- DIP. JAVIER COVARRUBIAS VAZQUEZ, SECRETARIO.- DIP. JAVIER CORRAL CORRAL, SECRETARIO.- Rúbricas

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.- Rúbricas.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 13 DE JUNIO DE 2002.

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al tercer día al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Transportes del Estado de Durango, cuya aprobación fue prevista en el decreto número 217 de fecha 10 de Diciembre de 1996, y que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, signado con el número 50 de fecha 22 de Diciembre de 1996.

TERCERO.- El Reglamento relativo a esta Ley deberá ser expedido en un término que no excederá de 90 días contados a partir de la fecha de la vigencia del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley en materia de autorización, expedición, renovación y reposición de licencias de chofer del servicio público, establecidas en la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango.

P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2010.

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Cuando dentro de la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, o en cualquier otro ordenamiento legal aplicable, se hable de Agentes de Tránsito, se entenderá que se refiere a Policía Vial.

TERCERO. Los ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos respectivos a los términos del presente decreto en un plazo máximo de 120 días, contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente decreto.

P.O. 17 DE MARZO DE 2011.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Dentro de los 30 días posteriores a la publicación del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado, expedirá las disposiciones reglamentarias a que se refieren los artículos 128 quater, 128 quater1 y 128 quater2 del artículo segundo del presente decreto.

El reglamento deberá contener entre otras disposiciones lo siguiente:

- a) La fecha de inicio del programa de registro;
- b) La fecha de inicio del retiro de circulación de los vehículos que incumplan con lo dispuesto en el presente decreto;
- c) La obligación de no generar conceptos por multa por las infracciones a las disposiciones del presente Decreto, en lo relativo al registro estatal de vehículos; y
- d) La obligación de establecer los supuestos en que deberán actualizarse el registro y en su caso si existe algún costo de recuperación.
- e) En caso de que el Gobierno del Estado de Durango, considere necesario el cobro de algún aprovechamiento, en relación a la alta, actualización y/o operación del Registro Estatal de Vehículos, deberá establecerse dicho cobro en el Reglamento de esta Ley que, para el efecto emita la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango, con excepción de los vehículos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 128 quater.

TERCERO.- El Gobierno del Estado deberá difundir el contenido de las disposiciones reglamentarias y el presente decreto.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente decreto.

P.O. 12 DE MAYO DE 2011.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Los ayuntamientos deberán realizar las adecuaciones necesarias a su marco reglamentario, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que inicie su vigencia el presente decreto.

P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, informará a los Ayuntamientos del contenido del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan los apartados relativos al cobro de derechos por la expedición de permisos para circular sin placas, contenidos en el Título Tercero de las Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012 de los Municipios de Canatlán, Canelas, Coneto de Comonfort, Cuencamé, El Oro, General Simón Bolívar, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Lerdo, Mapimí, El Mezquital, Nazas, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Ocampo, Otáez, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Bernardo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, San Juan del Río, San Luis de Cordero, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Santiago Papasquiaro, Súchil, Tamazula, Tepehuanes, Tlahualilo y Topia.

Los citados Municipios deberán realizar las adecuaciones numéricas que correspondan en sus Leyes de Ingresos en el Título señalado en el párrafo anterior.

P.O. 30 DE MAYO DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaria de Salud a través del Centro Estatal de Trasplantes, contará con un plazo de 120 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para distribuir el formato respectivo, el cual deberá enviar a los entes encargados de la expedición de licencias en los municipios del Estado.

ARTICULO CUARTO.- Los entes encargados de la expedición de licencias o los Ayuntamientos, según corresponda, deberán enviar al Centro Estatal de Trasplantes, a más tardar 7 (siete) días, los formatos a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley.

ARTICULO QUINTO.- En caso de fallecimiento por cualquier tipo de accidente, la autoridad que tenga conocimiento del mismo deberá informar en el caso de que la licencia señale ser donador de órganos, al Centro Estatal de Trasplantes para los trámites correspondientes.

ARTICULO SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 16 DE FEBRERO DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo no mayor a 120 días, los ayuntamientos deberán realizar las adecuaciones a su reglamentación, a fin de homologar sus disposiciones con el presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 498 QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRANSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO”.]

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 49.- POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 50 DE LA LEY DE TRANSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Solo aquellos municipios del Estado de Durango, que celebren convenio con el Gobierno Estatal, podrán cobrar el Derecho de Control Vehicular, específicamente el contenido en el inciso a) de la fracción III, apartado A del artículo 60 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango; cuando así suceda, deberán adecuar sus leyes de ingresos en el apartado correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 241.- QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO".]

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Los ayuntamientos del Estado deberán expedir, dentro de los 90 días posteriores a la publicación del presente decreto las disposiciones reglamentarias a fin de dar cumplimiento al mismo.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 242.- QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO”.]

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. En un plazo que no exceda de 45 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos deberán expedir la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a este decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(F. DE E., P.O. 3 DE ENERO DE 2021)
P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 475.- QUE CONTIENE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO SÉPTIMO, SE REFORMA EL ARTÍCULO 34, SE REFORMA EL ARTÍCULO 35 Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO”.]

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2022)

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero del año 2024, previa publicación del presente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir, dentro de 90 días posteriores a la publicación del presente decreto, las disposiciones administrativas a fin de dar cumplimiento al mismo.

TERCERO.- Los ayuntamientos del Estado deberán expedir, dentro de 90 días posteriores a la publicación del presente decreto, las disposiciones reglamentarias a fin de dar cumplimiento al mismo.

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO No. 070.- QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO 475, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2020”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 2 DE JUNIO DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 133.- POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO".]

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan al presente decreto.

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 291.- QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO 475, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NUMERO 103 BIS, DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2021 EN MATERIA DE SEGUROS DE DAÑOS CONTRA TERCEROS".]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero del año 2024, previa publicación del presente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Queda sin efecto el Decreto número 70 y publicado en el Periódico Oficial No. 103 BIS, de fecha 26 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 19 DE MAYO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 568 QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO".]

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente decreto.

P.O. 6 DE JULIO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 178 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE TRANSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO”.]

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan al presente decreto.

P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2025.

[N. DE E. ARTICULOS TRANSITORIOS DEL “DECRETO 197 QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO”.]

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Los Ayuntamientos del Estado, deberán adecuar sus reglamentos de tránsito, en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan al presente decreto.